



**S&A Abogados Asociados.**

Carrera 5 N° 12 – 16 Edificio Suramericana – Oficina 404

[seifarabogado@gmail.com](mailto:seifarabogado@gmail.com)

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2.024).

Doctor.

**Carlos David Lucero Montenegro.**

**Juez Noveno (9) Civil del Circuito de Cali.**

E. S. D.

**Proceso:** Verbal (Menor Cuantía)  
**Demandante:** Alexander Marín Larrahondo.  
**Demandada:** Banco Bbva Colombia, Bbva Seguros De Vida Colombia S.A. y Colmena Seguros De Vida.  
**Radicación:** 76001-40-03-002-2024-00377-01.

**Asunto:** Sustentación del recurso de apelación.

Séifar Andrés Arce Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.071.815 y tarjeta profesional 288.744 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito radico ante su Despacho la sustentación al recurso de apelación contra la sentencia SN dictada el día 26 de noviembre de 2.024 por el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Cali, en los siguientes términos:

#### **Reparos concretos objeto de sustentación.**

**Reparo N° 1:** Reparó a la parte considerativa de la sentencia que se fundó en la sentencia CSJ Sala Civil, Sentencia STC- 13382016 (68001221300020150074601) del 9 de febrero de 2.016. **Énfasis:** se configura el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

**Reparo N° 2:** Indebida valoración del artículo 1080 del Código de Comercio, las condiciones generales del seguro contratado y los certificados individuales del seguro. Existencia de legitimación en la causa.



**S&A Abogados Asociados.**

Carrera 5 N° 12 – 16 Edificio Suramericana – Oficina 404

[seifarabogado@gmail.com](mailto:seifarabogado@gmail.com)

### **Sustentación de los reparos concretos.**

**Al reparo N° 1:** El A Quo citó en la parte considerativa de la decisión objeto de recurso, la sentencia STC- 13382016 (68001221300020150074601) del 9 de febrero de 2.016, de la que se destaca lo siguiente:

En la sentencia de tutela se dirimió una controversia encaminada a salvaguardar a la accionante la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, doble instancia, «*congruencia de la sentencia y precedente judicial*», en razón a que, en sede de segunda instancia de un proceso de responsabilidad civil contractual contra una aseguradora, cuyo objeto del litigio<sup>1</sup> guarda relación directa con el que nos convoca en esta oportunidad, el A Quem decidió de oficio declarar la falta de legitimación en la causa con base en la siguiente tesis:

*«el pago de la indemnización que reclama la demandante se fundamenta en el seguro de vida grupo deudores póliza No. 0110043, negocio jurídico éste donde se identifican como sujetos involucrados al Asegurador al BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, Tomador Beneficiario al BBVA COLOMBIA y como Asegurado a la señora ELSA RAQUEL HERRERA GARAVITO», por lo que «de entrada se advierte que la demandante no tendría, -por la vía que escogió- legitimación para pretender el pago del amparo contratado, habida cuenta que si bien es cierto la interesada aparece referida en el acápite 'datos del asegurado', también lo es que su calidad no corresponde a la del titular, acreedor o beneficiario de la obligación \*el banco\* y tampoco la de quien amparó el crédito otorgado \*la aseguradora\*; así entonces y conforme lo tiene establecido la Jurisprudencia -tanto de casación como de éste Distrito Judicial-, la legitimada para el reclamo y pago del amparo salvo casos especiales de subrogación- es el tomador o beneficiario del mismo -BBVA COLOMBIA S.A.»*

Reiteramos, objeto de litigio y decisión que no es el mismo que en este momento se debate, pero si se relacionan permitiendo multiplicidad de análisis.

---

<sup>1</sup> “En su condición de madre cabeza de familia, obtuvo un crédito hipotecario con la entidad BBVA COLOMBIA S. A. para la compra de un inmueble, y «dentro de las exigencias de dicho banco, adquir[ió] el 31 de mayo de 2012, una póliza de vida grupo deudores No. 0110043, con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. para cubrir la obligación crediticia No. 9600017161, con el citado Banco, que [le] ampara los riesgos de vida e invalidez total y permanente»”



**S&A Abogados Asociados.**

Carrera 5 N° 12 – 16 Edificio Suramericana – Oficina 404

[seifarabogado@gmail.com](mailto:seifarabogado@gmail.com)

Ahora bien, pese a la relación directa, el reproche que se pone en conocimiento del A Quem, es que el Juez Segundo Civil Municipal de Cali se quedó principalmente con el debate jurídico planteado por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Descongestión de Bucaramanga en la acción de tutela, más no con el análisis y decisión de la Corte Suprema de Justicia que consistió justamente en otorgar el amparo constitucional, toda vez que efectivamente la autoridad judicial censurada incurrió en un proceder que vulnera el derecho fundamental de la accionante.

Se tiene entonces que a diferencia de la tesis de ambos Despachos la Corte Suprema de Justicia concluyó:

*“En reiterada oportunidades la Corte ha expresado que una de las labores esenciales del juez en función de dirimir el conflicto consiste en realizar los esfuerzos necesarios para aprehender el verdadero propósito u objetivo de la acción incoada; en el presente asunto es evidente que no se logró tal finalidad y de ahí el error que habilita el amparo que se concede.”*

Se coadyuva el análisis general en el entendido de indicarle a la judicatura que la parte demandante no pretende asumir la calidad de beneficiario, simplemente pretende que el contrato de seguro cumpla su fin, esto es que, que la compañía de seguro pague lo que debe a quien debe por originarse el siniestro. En la sentencia en mención proferida por la Corte puntualmente indicó:

*“4.5. El reclamo, en síntesis, que presentó la actora a la demandada para que asumiera el compromiso propio de quien funge como asegurador, que no es otro que cumplir la obligación una vez acaezca el siniestro, contaba con todo el respaldo legal y jurisprudencial, pues sus intereses pendían de que la aseguradora honrara el convenio ajustado como era salir a cubrir la deuda hipotecaria pendiente ante el surgimiento del hecho imprevisto e incierto y en ese contexto, íterase, su calidad de «asegurada» le servía de suficiente soporte a tales propósitos.”*

Ahora bien, más allá del rigorismo procesal e interpretaciones que son respetables, ruego al A Quem tener en cuenta que la finalidad es lograr el pago del crédito que hoy continúa vigente.



**S&A Abogados Asociados.**

Carrera 5 N° 12 – 16 Edificio Suramericana – Oficina 404

[seifarabogado@gmail.com](mailto:seifarabogado@gmail.com)

Abordada la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, es menester desarrollar la configuración del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, entendido por la mediante sentencia STP355-2022:

*“En ese sentido, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”*

Reiteramos el respeto a la interpretación del A Quo dada a la ley, la sentencia y los documentos, pero nos alejamos por las siguientes razones:

1. El banco AV Villas accedió a la reclamación, pese a que se podría alegar que se diligenciaron documentos semejantes para la protección visualizada.
2. Del acervo probatorio, especialmente, la solicitud de asegurabilidad, de reclamación, condiciones del seguro y los certificados individuales, no se observa que los beneficiarios sean los bancos o que el asegurado no puede reclamar para que el contrato de seguro cumpla su finalidad: *“pagar la indemnización por el valor que corresponde a quien corresponde.”* Para mayor claridad cito los apartes de los documentos en mención:

**S&A Abogados Asociados.**  
Carrera 5 N° 12 – 16 Edificio Suramericana – Oficina 404  
[seifarabogado@gmail.com](mailto:seifarabogado@gmail.com)

FORMATO DE RECLAMACIÓN SEGURO DE VIDA GRUPO Y COLECTIVOS		CÓDIGO	JUR-ARJ-FR-003
TRÁMITE DE RECLAMOS		GERENCIA DE INDEMNIZACIONES	VERSIÓN 2
EL PRESENTE FORMATO DEBE SER DILIGENCIADO EN TODAS SUS PARTES Y DAR TRÁMITE OPORTUNO			
NOMBRE DEL TOMADOR		NIT.	FECHA DE RECLAMO
Banco AV Villas		8600358275	7/2/2023
TIPO DE PÓLIZA: DIRECTO			
INFORMACIÓN DEL ASEGURADO			
NOMBRES	APELLIDOS	CC	EXPEDIDA EN
Alexander	Marín Larrahondo	7702874	Neiva
FECHA DE NACIMIENTO	DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO/CELULAR
25/10/76	CL 9 C 50-16 AP 602 A	Cali	3775014629
CORREO ELECTRÓNICO	Larrahondo2510@gmail.com		
DATOS DEL RECLAMANTE			
NOMBRES Y APELLIDOS	CC	EXPEDIDA EN	PARENTESCO CON EL ASEGURADO
Alexander Marín L	7702874	Neiva	propio asegurado
DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CIUDAD	BARRIO	TELÉFONO/CELULAR
CL 9 C 50-16 AP 602 A	Cali	Camino real	3775014629
CORREO ELECTRÓNICO	Larrahondo2510@gmail.com		
CERTIFICO QUE TODAS LAS RESPUESTAS Y DECLARACIONES ANTERIORES SON VERDICAS Y AJUSTADAS A LA REALIDAD.			
Alexander Marín L			
FIRMA DEL RECLAMANTE (Entidad o Beneficiario)			



**SOLICITUD INDIVIDUAL PARA SEGURO DE VIDA GRUPO DE BBVA COLOMBIA**

SOLICITUD/CERTIFICADO INDIVIDUAL SEGURO



M026300110236207469615482476

EJIDORES BBVA COLOMBIA PR-GCOK-34 V.2.13/05/2018

TIPO DE DOCUMENTO		RAZÓN SOCIAL	
<input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input checked="" type="checkbox"/> NIT No. 860.003.020-1		BBVA COLOMBIA	
DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD / MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
CARRERA 9 # 72 - 21	3471600	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA
INFORMACIÓN DEL ASEGURADO			
TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN	DÍA MES AÑO
<input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE	7.702.874	Neiva	26/11/1994
NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO FDO / CELULAR	CIUDAD / MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
Alexander Marín Larrahondo	3775014629	Cali	Valle
DIRECCIÓN DOMICILIO	TELÉFONO FDO / CELULAR	CIUDAD / MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
CL 9 C 50-16 AP 602 A	3775014629	Cali	Valle
CORREO ELECTRÓNICO	LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	DÍA MES AÑO	GENERO PESO ESTATURA
Larrahondo2510@gmail.com	Neiva	25/10/1976	M 75 Kg 172 Cms
DEPORTES QUE PRACTICA	VALOR CRÉDITO (SEGURO DE GRUPO DEUDORES)		
Caminata	\$		
ESTADO CIVIL		EN CASO DE SER PENSIONADO, MARQUE TIPO	
<input checked="" type="checkbox"/> SOLTERO <input type="checkbox"/> CASADO <input type="checkbox"/> VIUDO <input type="checkbox"/> SEPARADO <input type="checkbox"/> DIVORCIADO <input type="checkbox"/> UNIÓN LIBRE		<input type="checkbox"/> POR SERVICIO <input type="checkbox"/> POR EDAD <input type="checkbox"/> POR SANIDAD <input type="checkbox"/> POR INVALIDEZ <input type="checkbox"/> POR SUSTITUCIÓN	
DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD			

**CERTIFICADO INDIVIDUAL**



RAMO	POLIZA MATRIZ No.	NT 901.528.731-1	
VIDA GRUPO	5015959		
<b>POLIZA VIDA GRUPO</b>		No. Certificado:	1
TOMADOR	BANCO CAJA SOCIAL	NIT	860007335-4
DIRECCION	Calle 77	TELÉFONO	2123456
CIUDAD	Bogotá D.c.	VIGENCIA	
TIPO DE POLIZA	VIDA GRUPO	DESDE:	HASTA:
PRODUCTO	VIDA GRUPO DEUDOR	DD MM AAAA	DD MM AAAA
MODALIDAD	NO CONTRIBUTIVA C/DETALLE	1 1 2020	31 12 2020
DATOS DEL ASEGURADO			
NOMBRE	APELLIDO	FECHA NACIMIENTO (DD/MM/AAAA)	SEXO
Alexander	Marín Larrahondo	25/10/1976	M
TIPO IDENTIFICACION	CC	NUMERO	7702874
TELÉFONO	3478854	CIUDAD	Cali
DIRECCIÓN	CL 9 C 50 16 TO A AP 602 ED TOR		
AMPAROS			
Los asegurados tendrán los siguientes amparos de acuerdo con el plan escogido:			
AMPAROS		VALOR ASEGURADO	PRIMA
Basico De Vida		55,489,836	17,479
Incapacidad Total Y Permanente		55,489,836	0
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DE ÉSTE CERTIFICADO: Bogotá D. C.		TOTAL PRIMA:	17,479
18/01/2023			
Inicio de vigencia de este certificado a partir de:	19/03/2021	A las:	00:00:00
PERIODICIDAD DE PAGO:	MENSUAL		
BENEFICIARIOS			
NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	%	



**S&A Abogados Asociados.**

Carrera 5 N° 12 – 16 Edificio Suramericana – Oficina 404

[seifarabogado@gmail.com](mailto:seifarabogado@gmail.com)

Por convenio entre LA COMPAÑÍA y el tomador, el presente anexo hace parte de la póliza de vida grupo arriba indicada y queda sujeto a sus estipulaciones y excepciones, lo mismo que a las siguientes condiciones:

**1. AMPAROS**

**1.1 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE**

SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA A LA CUAL ACCEDE Y ANTES DE CUMPLIR EL ASEGURADO LA EDAD DEFINIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, SI COMO ASEGURADO SUFRE UNA INCAPACIDAD QUE IMPIDA DE EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE REALIZAR CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD U OCUPACIÓN SIEMPRE QUE NO HAYA SIDO PROVOCADA POR EL ASEGURADO LA COMPAÑÍA PAGARÁ EL 100% DEL VALOR ASEGURADO.

SÓLO SE CONSIDERARÁ COMO INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO, CON INDEPENDENCIA DE SI PERTENECE O NO A UN RÉGIMEN ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CUANDO EXISTA UNA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, EN FIRME, REALIZADA POR LA EPS, LA ARL O LA AFP A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO O POR LA JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SIEMPRE QUE LA MISMA ARROJE UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL IGUAL O SUPERIOR AL 50%.

LA FECHA DEL SINIESTRO SERÁ LA FECHA DE EMISIÓN DE LA CORRESPONDIENTE CALIFICACIÓN.

En virtud a lo que ha definido la Corte como “*defecto procedimental por exceso ritual manifiesto*” en esta oportunidad se configura porque los derechos del demandante se han visto conculcados por motivos formales que no se desprenden de la norma, la jurisprudencia y los documentos, convirtiéndose en una barrera para la eficacia del derecho sustancial como es el pago del crédito por el siniestro de la incapacidad parcial y permanente.

Ruego al A Quem declare que el A Quo ha exigido el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva e incurrió en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas



**S&A Abogados Asociados.**

Carrera 5 N° 12 – 16 Edificio Suramericana – Oficina 404

[seifarabogado@gmail.com](mailto:seifarabogado@gmail.com)

**Al reparo N° 2:** En concordancia con el reparo que antecede, el inciso 1º del artículo 1080 del Código de Comercio establece: *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”*, es decir, el asegurador atiende el reclamo del asegurado.

De la norma se desprende que el asegurador reconoce y paga al asegurado o beneficiario, se insiste, más allá del formalismo o rubrica procesal la pretensión es que la aseguradora honre el convenio y salga a cubrir la deuda hipotecaria pendiente ante el surgimiento del hecho imprevisto e incierto como el que ocurrió y se demostró, esto significa que la calidad de asegurado del demandante le servía como soporte para el propósito objeto de demanda.

Por lo expuesto, ruego al A Quem:

**Solicitud:**

**REVOCAR** la sentencia SN dictada el día 26 de noviembre de 2.024 por el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Cali, y en su lugar acceder a las pretensiones en el entendido que Banco BBVA Colombia, su red BBVA seguros de vida Colombia S.A identificada con el Nit. 800.240.882 - 0, de y Colmena Seguros de Vida S.A, reconozcan y paguen la obligación en virtud a los contratos suscrito entre las partes.

Del señor Juez, atentamente,

Séifar Andrés Arce Arbeláez

C. C. N°. 1.144.071.815.

T. P. N°. 288.744 del C. S. de la J.